



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158526

SALA PRIMERA

Registro núm. 1359/88

Sección Segunda:

ASUNTO: Amparo promovido por don
Vicente Estevanez Molina.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo
Militar del Tribunal Supremo en
Recurso Contencioso-Administrativo
contra Acuerdo del Ministerio de De-
fensa sobre separación del Ejérci-
to adoptado en Tribunal de Honor.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñe-

ro y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Vicente Estévanez Molina.

I. ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito que tuvo entrada en este
Tribunal el 27 de julio de 1988, Da. Beatriz Ruano Casanova,
Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de
D. Vicente Estévanez Molina interpuso recurso de amparo contra
la sentencia dictada por la Sala de lo Militar del Tribunal
Supremo el 28 de junio de 1988.

Segundo.— La demanda de amparo trae su origen de
los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158527

2.-

El recurrente en amparo, militar de carrera que, por decisión de un Tribunal de Honor, fue separado del servicio en 1975, contra dicha sanción interpuso en 1 de marzo de 1985 recurso administrativo de revisión ante el Ministerio de Defensa, al amparo del artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en concreto, por concurrir la causa primera prevista en dicho precepto, consistente en la existencia de error de hecho manifiesto dado el contenido de la totalidad de los documentos incorporados al expediente.

Denegado que fue el recurso e interpuesto contra tal denegación recurso contencioso-administrativo, la sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1988 lo desestima, al apreciar, en lo que ahora interesa, caducada por extemporaneidad la acción ejercitada solicitando la revisión de la resolución sancionadora.

Tercero.- Se afirma en la demanda de amparo que la referida sentencia incurre en evidente falta de tutela jurídica eficaz, vulnerándose así el artículo 24.1 de la Constitución, dado que el cómputo del plazo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo no pudo iniciarse ya que la resolución sancionadora no fue notificada, tal como exige el artículo 79 de la misma Ley procedimental o, en todo caso, el cómputo no pudo iniciarse sino a partir del momento en que se tuvo conocimiento por el sancionado de la inconstitucionalidad del artículo 40 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que imposibilita el recurso contencioso-administrativo contra ese tipo de resoluciones administrativas.

En apoyo de su tesis, alega el recurrente que a la sentencia se formularon dos votos particulares, en los cuales se mantiene idéntica opinión a la expuesta y, por tanto, contraria a la de la mayoría de la Sala, que estimó que el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158528

3.-

cómputo del plazo de cuatro años para ejercitar el recurso extraordinario de revisión ha de contarse, en tal caso, desde la entrada en vigor de la Constitución. La conclusión a la que llega la sentencia con base a tal interpretación supone, afirma el recurrente, una denegación de tutela judicial, por cuanto el artículo 1039 del Código de Justicia (que imposibilita la recurribilidad de las decisiones de los Tribunales de Honor, al igual que el artículo 40 d) de la LJCA) no ha sido expresamente derogado, sin que se le pueda exigir la carga de haber interpretado, por sí mismo, que tales previsiones habían quedado derogadas tácitamente por la Constitución. Sólo el conocimiento de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1985, a propósito de la inconstitucionalidad del artículo 40 d) de la LJCA le hizo ver la posibilidad de su recurso, por lo que no puede concebirse otro "dies ad quo" que el del momento en que se tuvo noticia de esa posibilidad. Además, insiste el demandante, nunca tuvo conocimiento del texto íntegro del acto sancionador, en contra de lo que establece el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, desconociendo así las razones de la separación que se adoptó, con lo que se provoca una indefensión que se agrava al negarse ahora la procedencia del recurso planteado por caducidad de la acción ejercitada.

Finalmente, no sólo se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que también, al no entrar el Tribunal en el fondo del asunto, se ha vulnerado el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que el acto de separación fue dictado con ausencia total de prueba y, sin embargo, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, al declarar la adecuación de la resolución administrativa denegatoria del recurso de revisión de la Orden de 9 de mayo de 1975, de separación del servicio, implícitamente viene a confirmar la legalidad de ésta, lo que hace partícipe al Tribunal de la lesión del referido derecho fundamental.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158531

4.-

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 19 de diciembre, la Sección Segunda acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad a que se refiere el artículo 50.1. c) de la LOTC, concediendo a ambos el plazo común de diez días para que dentro de él aleguen lo que al respecto consideren pertinente.

Dentro del plazo concedido por la citada providencia, ha sostenido la representación del recurrente que es absolutamente necesario una solución sobre el fondo del asunto, apoyando esta afirmación, fundamentalmente, en consideraciones que se hacen en uno de los votos particulares formulados frente a la sentencia que se impugna.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la inadmisión de la demanda por considerar que, efectivamente, adolece del defecto señalado, ya que toda la argumentación del recurrente se apoya en una cuestión de simple legalidad, irrevivable en sede constitucional, como es la de la prescripción de las acciones.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El presente recurso, deducido al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de nuestra Ley Orgánica, se dirige contra la sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Militar) en 28 de junio de 1988, a la que imputa, esencialmente, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, en segundo término, (y sólo en cuanto que no remedió la lesión causada por el acto de la Administración Militar), también la del derecho a la presunción de inocencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158476

5.-

Este segundo alegato resulta, sin embargo, incongruente con el objeto de la demanda, pues la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia, de existir, no tendría su origen inmediato y directo (artículo 44.1. LOTC) en el acto del órgano judicial, sino en el de la Administración Militar que se atacó ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no ante nosotros. Es por tanto el reproche que se apoya en la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva el único que ha de analizarse para determinar la existencia o inexistencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la cuestión.

Segundo.- La presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva se dice producida, como se recoge en los Antecedentes, no por haberse inadmitido el recurso contencioso-administrativo, sino por haber sido éste desestimado.

Bastaría esta simple constatación para evidenciar la carencia de contenido constitucional de la demanda, pues el derecho a la tutela judicial efectiva, en aquel aspecto que la presente demanda contempla, queda satisfecho, en cuanto derecho fundamental, cuando se obtiene del órgano judicial competente (en este caso el Tribunal Supremo) un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida y ese pronunciamiento es justamente el que aquí se ataca. A esta razón cabe añadir, sin embargo, alguna otra cosa.

La demanda argumenta exclusivamente, en efecto, en torno a la inadecuada apreciación que la Sala sentenciadora hace de cuál deba ser el momento "a quo" para determinar el plazo de prescripción de las acciones, cuando éstas nacen al promulgarse la Constitución, como consecuencia de la derogación (tácita) que la misma opera respecto de normas anteriores prohibitivas o impeditivas. Sucede, no obstante, que la sentencia impugnada entra a considerar esta cuestión sólo des-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158486

6.-

pués de haber llegado a la conclusión de que el recurso contencioso-administrativo habría de ser desestimado porque la demanda de revisión presentada ante la Administración Militar habría sido correctamente denegada por no concurrir las circunstancias que exige para la revisión el artículo 127 (apartados 1º y 2º) de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que, aun si no fuera correcta su afirmación de que el plazo para el ejercicio de la acción de revisión se inició al promulgarse la Constitución, su decisión desestimatoria no se vería afectada por la existencia de tal error.

Por último y para concluir, tampoco cabe afirmar que ese juicio sea irrazonable, pues está abundantemente razonado y apoyado en decisiones de este mismo Tribunal en términos más que suficientes para considerar satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.